



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00362-00
PROCESO: ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE: YAMEIRIS SUAREZ BARRAZA
DEMANDADO: JONATHAN FERREIRA CRIADO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que la demandante en fecha 24-03-2022, da cuenta del fallecimiento del demandado y solicita “ sea desmontado el embargo...”

Información fallecimiento demandado

Yameiris Suarez <yameiris.suarez@gmail.com>
Jue 24/03/2022 11:13
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días

Informo que el día 7 de mayo del 2021 el demandado Jonathan Ferreira Criado con cédula 1048275479 de Malambo falleció el señor se encuentra demandado por alimentos por la señora yameiris Suárez Barraza con cédula 32866359 de soledad madre del menor hijo del señor antes mencionado

Anexo acta de defunción del señor y registro civil del mejor solicito sea desmontado el embargo número de radicado del proceso 201900362

Quedó atenta a sus comentarios

Yameiris Suárez
cc 32866359

- Asimismo, se informa que el demandado no fue notificado dentro del proceso y se encuentra vigente el embargo por concepto de alimentos provisionales a favor del menor MATTHEW FERREIRA SUAREZ. Sírvase proveer. Soledad, JUNIO/2/2022

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En el caso bajo estudio y teniendo la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la parte actora a raíz de la muerte del demandado JONATHAN FERREIRA CRIADO, tenemos que si bien es cierto el artículo 68 del CGP, prevé la sucesión procesal, donde se indica que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Lo es de igual forma que, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2.019, expresó que el derecho de alimentos “*constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)*”. Subrayado por fuera de la cita.

Al respecto, se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2.003, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta “*es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal." Subrayado por fuera de la cita.

El artículo 422 del código civil señala que la cuota alimentaria se da por toda la vida del beneficiario, siempre que se mantengan las circunstancias que legitimaron el derecho. En consecuencia, mientras el beneficiario mantenga las condiciones que le dieron derecho a recibir la cuota alimentaria, esta se debe pagar incluso cuando el alimentante ha fallecido, pues como tal ello no implica la extinción del derecho.

Pero a pesar de eso, muerto el obligado, las cuotas alimentarias no las deben pagar los herederos del alimentante fallecido, pues a ellos no se transmite tal obligación directamente, sino que estas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil.

Así mismo, en calidad de hijo del finado, el menor de edad a favor de quien se estableció la cuota provisional de alimentos, debe reclamar ante la entidad correspondiente los derechos que le asisten en calidad de heredero de su padre, entre los que se cuenta el derecho a percibir la correspondiente pensión de sobreviviente, que supliría entonces la cuota alimentaria que aquí se pudiera fijar, dado que las dos no podrían coexistir o concurrir al mismo tiempo en una misma persona.

Por lo anterior se decretará la terminación del proceso por carencia de objeto y se le levantará la medida cautelar de alimentos provisionales fijados en auto de fecha 10 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del presente proceso por CARENIA DE OBJETO, por las razones expresadas en la parte motiva.

2.- LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales fijada en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de julio de 2019, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

5. SE FIJAN alimentos provisionales en aplicación en lo normado en el art. 397 numeral 1º del Código General del Proceso, a favor de su menor hijo **MATTHEM FERREIRA SUAREZ**, y a cargo del demandado señor **JONATHAN FERREIRA CRIADO**, con C.C. 1.048.275.479, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos que devenga el demandado señor **JONATHAN FERREIRA CRIADO**, con C.C. 1.048.275.479, como agente activo de la policía nacional. Librese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia- sede Soledad Atlántico. Casilla Tipo Uno (1) Depósito Judicial, dentro de los cinco primeros de cada mes; a favor de la señora: **YAMEIREZ SUAREZ BARRAZA**, con CC. # 32.866.359, quien representa a su menor hijo.

5.- De igual forma, se levanta la medida de restricción de salida del país comunicada a migración, pues la misma carece de objeto por sustracción de materia. Por secretaría comuníquese a los entes respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4